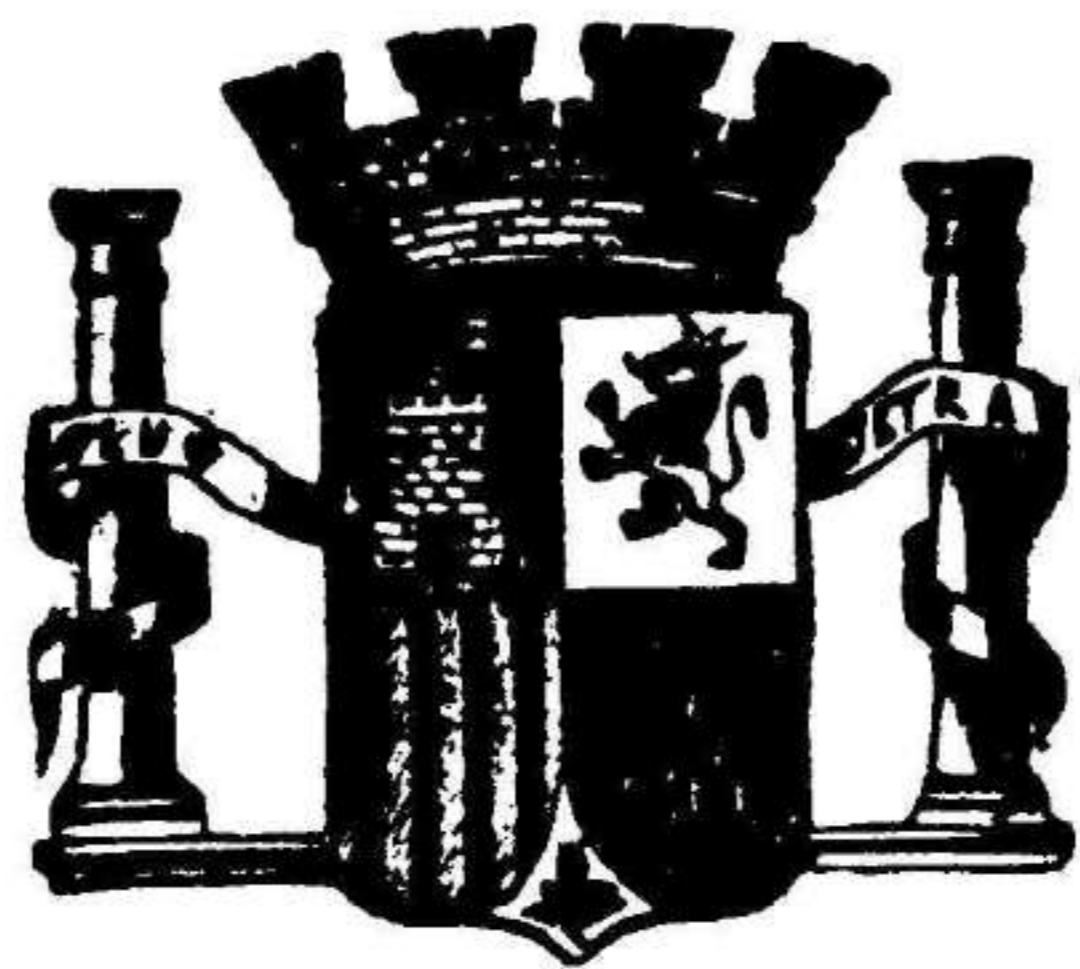


## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

(Gaceta núm. 227.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiéndose padecido por error de imprenta una equivocacion en el art. 18 del Real decreto sobre licencias para uso de armas y para caza y pesca publicado en la Gaceta de ayer; se reproduce íntegro á continuacion.

## REAL DECRETO.

Con el fin de dar unidad á las disposiciones sobre licencias para el uso de armas y para el ejercicio regular de la caza y de la pesca, dictadas en distintas épocas con variado criterio, y para armonizarlas con lo que preceptúa la ley de presupuestos relativamente al pago del impuesto sobre aquellas autorizaciones; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Nadie podrá usar armas, de cualquiera clase que sean, ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin haber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujecion á las condiciones que prescribe este decreto.

Art. 2.º Corresponderá á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, previos los informes que juzguen necesarios y ateniéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para uso de armas para cazar y para pescar.

Art. 3.º Habrá seis clases de licencias:

Primera. Para uso de todo género de armas.

Segunda. Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural.

Tercera. Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó revolver con destino á la defensa personal fuera de poblado.

Cuarta. Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino dentro de poblado.

Quinta. Para uso de armas de caza y para cazar.

Sexta. Para pescar en los rios, lagunas, estanques y charcas.

Art. 4.º Podrán obtener las licencias de la clase primera todos los españoles mayores de 25 años, Jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquiera cuota directa, exceptuados sin embargo los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena.

Art. 5.º Podrán obtener las licencias de las clases segunda, tercera y cuarta todos los españoles mayores de 20 años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior.

Art. 6.º Podrán obtener las licencias de la clase quinta:

Primero. Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores.

Segundo. Los jóvenes menores de 20 años y mayores de 15, á quienes garanticen por escrito ante la Autoridad los padres ó tutores.

Art. 7.º Podrán obtener las licencias de la sexta clase todos los españoles sin excepcion.

Art. 8.º A la concesion ó negativa de licencias de uso de armas, caza y pesca procederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, despues de decretada por el Gobernador y anotada en el registro especial de licencias quedará archivada en el Gobierno de provincia.

Art. 9.º Los Gobernadores civiles podran conceder á los funcionarios activos de la Administracion del Estado, de la provincia ó del Municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos del servicio ni duraran más que el que este dure.

Art. 10. Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores, cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asimismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios, y solamente por el tiempo que los presten.

Art. 11. Los individuos del cuerpo de Orden público, los guardias municipales y los de Resguardos especiales podrán usar armas blancas y de guerra con el permiso de los Gobernadores civiles.

Art. 12. Cuando las provincias sean declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas

que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles.

Art. 13. Para casos extraordinarios y por motivos de orden público, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido.

Art. 14. Las licencias á que se refiere este decreto serán personales é intrasmisibles.

Art. 15. Incurrirán en responsabilidad, por infraccion de las disposiciones contenidas en este decreto:

Los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen. Los que hagan uso de licencia que no les pertenezca. Los que sin autorizacion de cuarta clase para usar armas las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra. Los que solo con licencia de segunda clase usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueron concedidas. Los que teniendo licencia de arma de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones. Los que cacen en tiempo de veda ó en parages expresamente prohibidos. Los que lo hicieren con huron ó lazo, ó por cualquiera otro medio ilícito. Los que para pescar envenenaren ó enturbien las aguas, ó empleasen mechas ó cartuchos de dinamita.

Art. 16. Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior perderán las armas ó los aparatos de pesca

Terminados los Repartimientos de la Contribucion de inmueble, cultivo y ganaderia en los distritos de los pueblos que á continuacion se espresan, para el año económico de 1876 á 1877, se hallan espuestos al público en los sitios de costumbre de cada localidad respectiva, por el término de ocho dias, á contar desde esta fecha, á fin de que los contribuyentes que se crean agraviados puedan hacer sus reclamaciones en justicia, pues pasados los cuales no serán oidas aquellas.

Palencia 18 de Agosto de 1876.  
—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

*Pueblos que se citan.*

Manquillos.  
Requena de Campos.  
Villamartin de Campos.  
Villosilla.

y las licencias propias ó ajenas que llevaren, y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubiera necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente perderán asimismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevaran, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prision subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el art. 15 serán considerados en los cinco primeros casos como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos como infractores de las Ordenanzas de caza y pesca, y sometidos por consecuencia á los Tribunales competentes.

Art. 17. Las licencias de armas, caza y pesca tendran la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, segun las clases; serán valederas por un año, y elaboradas,

con las seguridades y garantías necesarias, en la Fábrica Nacional del Sello.

Art. 18. Serán expedidas únicamente en las Administraciones económicas de las provincias, y costarán: las de primera clase, 80 pesetas; las de segunda clase, 5 pesetas; las de tercera clase, 20 pesetas; las de cuarta clase, 30 pesetas; las de quinta clase, 20 pesetas, y las de sexta clase, 5 pesetas.

Art. 19. Las Autoridades y sus delegados, muy especialmente la Guardia civil, tienen el deber de hacer que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentirán que use armas, cace ó pesque sin la debida licencia, cuya presentacion exigirán siempre que lo crean oportuno.

Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesion de licencias de uso de armas, de caza y de pesca.

*Articulos adicionales.*

Primero. Las licencias que

existan concedidas á la publicacion de este decreto caducarán en la fecha de su vencimiento si fueren de pago; si fueren gratuitas, en el dia siguiente al en que se publiquen estas disposiciones.

Segundo. Desde la publicacion de este decreto hasta que las tarjetas talonarias se hallen disponibles en las Administraciones económicas, podrán los Gobernadores civiles conceder licencias con arreglo á lo preceptuado en esta fecha, disponiendo que sean estendidas en papel sellado de precio equivalente al valor de aquellas, segun sus clases.

Tercero. El Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las reglas necesarias para la facil y cómoda expedicion de las tarjeta-licencias y para la ejecucion de este decreto.

Dado en San Ildefonso á diez de Agosto del mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

PROVINCIA DE PALENCIA.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Julio último.

PUEBLOS cabezas de partido.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzo	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS.	
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Astulillo. . . . .	18,02	10,81	10,81	" "	0,95	0,78	1,19	0,25	0,93	0,92	0,92	1,41	0,03	0,03
Baltanás. . . . .	16,20	9,45	10,35	" "	" "	" "	1,43	0,23	0,42	" "	0,91	" "	" "	" "
Carrion de los Condes. . . . .	15,31	7 "	12,61	" "	1,04	0,65	1,20	0,37	0,98	" "	0,92	1,69	0,07	0,06
Cervera de Rio-pisuerga. . . . .	18,25	13,25	11,18	" "	0,76	0,62	1,55	0,50	1,10	0,75	0,75	0,90	0,10	0,08
Frechilla. . . . .	15 "	11 "	" "	" "	0,70	0,64	1,60	0,34	0,77	" "	0,80	1,70	0,10	0,08
Palencia. . . . .	17,11	9 "	" "	" "	0,74	0,63	1,45	0,28	0,62	1,19	1,19	2,17	0,02	" "
Saldaña. . . . .	17,70	13,07	12,90	" "	0,74	0,60	1,50	0,40	0,50	0,70	0,70	2,25	0,06	0,05
TOTALES. . . . .	117,59	73,58	57,85	" "	4,93	3,92	9,92	2,37	15,32	3,56	6,19	10,15	0,38	0,30
Precio medio general en la provincia. . . . .	16,80	10,51	11,57	" "	0,82	0,65	1,42	0,34	0,76	0,89	0,88	1,69	0,06	0,06

	HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
<i>Trigo</i> .....	Precio máximo.....	18 25	Cervera de Rio-pisuerga. Frechilla.
	Idem mínimo.....	15 "	
<i>Cebada</i> .....	Idem máximo.....	13 25	Cervera de Rio-pisuerga. Carrion de los Condes.
	Idem mínimo.....	07 "	

*Extracto de la sesion celebrada por la  
Comision provincial en 14 de Julio  
de 1876.*

Presidencia del Sr. Herrero Or-  
tega.

Con asistencia de los Sres. Mo-  
nederero, Reyero, Betegon y Lopez  
Francos, se leyó y aprobó el acta  
de la anterior.

Seguidamente acordó unánime  
Su Excelencia.

Decir al Ayuntamiento de Villa-  
nuño que en término de ocho días  
proceda en union de los individuos  
que formaron aquella Corporacion  
en 1869 á 70 á formar la cuenta  
de la procedencia de los recursos  
que sirvieron para cubrir las aten-  
ciones del presupuesto de aquel año,  
y en el caso de que aquellos fue-  
sen cubiertos con el Empréstito que  
indican Pedro Macho y otros veci-  
nos, proceda á la mayor brevedad  
á su reintegro, ya sea llevando á  
efecto el repartimiento de aquel año  
y que se suspendió por adoptarse  
aquel recurso, ya incluyendo su im-  
porte en el presupuesto del cor-  
riente año económico.

Mandar se dé cuenta á la Ex-  
celentísima Diputacion del expedien-  
te instruido á instancia de los pue-  
blos de Valdeolmillos, Villalobon y  
Villamediana sobre deslinde de juris-  
dicion en el terreno nombrado Mon-  
te Aragon para que como asunto  
de su competencia resuelva lo que  
estime procedente.

Señalar las 12 de la mañana del  
dia 29 del corriente para la revi-  
sion de un acuerdo del Ayunta-  
miento de Cubillas de Cerrato ape-  
lado por Bernardino Vitoria y Vi-  
toria sobre reintegro de descubier-  
tos del año económico de 1874 á  
75, mandando se anuncie por me-  
dio del Boletin oficial para conoci-  
miento de los interesados con en-  
carga de que comparezcan con los  
documentos que á su derecho es-  
timaren convenientes.

Conceder á Juana Ochoa Moras,  
vecina de Castil de Vela, una pen-  
sion de seis pesetas mensuales para  
atender á la lactancia de su hija  
Nicolasa hasta que cumpla un año  
de edad.

Desestimar por inoportuna una  
reclamacion de D. Julian de la Guer-  
ra y otros vecinos de Paredes de  
Nava contra un acuerdo de la Junta  
municipal por el que se impuso un  
arbitrio sobre las reses lanares y  
caballerías de recria para cubrir el  
déficit del presupuesto municipal de  
1875 á 76.

Confirmar la resolucion del Ayun-  
tamiento de Osorno de que se alzó  
Miguel Padilla por suponer escesi-

va la cuota que se le impone del  
repartimiento de provinciales y mu-  
nicipales.

Aprobar y mandar satisfacer una  
cuenta importante de 274 pesetas,  
43 céntimos, importe de objetos ad-  
quiridos para las habitaciones des-  
tinadas á los Sres. Gobernadores,  
civiles de esta provincia y de gas-  
tos de conservacion y limpieza de  
los existentes.

Conferir comision en forma á  
Don Felipe Moratinos, Contador de  
fondos Provinciales, para girar una  
visita de inspeccion al Ayuntamiento  
de Astudillo, informando sobre el  
estado de todos sus servicios, cuentas  
y archivos, conforme á lo dispuesto  
en el artículo 73 de la Ley Pro-  
vincial y señalándole las dietas de  
quince pesetas diarias por este ser-  
vicio extraordinario á costa de aque-  
lla Corporacion.

Y se levantó la sesion de que yo  
el Secretario certifico.—Angel Ruiz  
Sierra.

*Extracto de la sesion celebrada por  
la Comision provincial en 17 de Julio  
de 1876.*

Presidencia del Sr. Herrero Or-  
tega.

Con asistencia de los Sres. Mo-  
nederero, Reyero y Betegon se leyó  
y aprobó el acta de la anterior.

Seguidamente S. E. por unani-  
midad acordó:

Prestar su conformidad y apro-  
bacion al Repartimiento general de  
la Contribucion de Inmuebles, Cul-  
tivo y Ganaderia para el actual año  
económico de 1876 á 77 en la  
parte correspondiente á esta pro-  
vincia cuyo importe asciende á dos  
millones seiscientos noventa y ocho  
mil cuatrocientas pesetas dentro  
del tipo de 21 por 100 sobre la  
riqueza imponible y quedando re-  
fundidos en el cupo espresado la  
cuota ordinaria de 18 por 100, 2  
de impuesto extraordinario de guerra  
y 1 por 100 de cobranza y otras  
atenciones.

Mandar que el dia 28 del cor-  
riente y hora de las nueve de su  
mañana comparezcan á ser recono-  
cidos todos los que como inutili-  
zados para el trabajo á consecuen-  
cia de heridas ó enfermedades ad-  
quiridas en la campaña contra los  
carlistas hayan solicitado las recom-  
pensas acordadas por la Excelenti-  
sima Diputacion.

Conceder á Micaela Gutierrez  
García, vecina de Palencia, una  
pension de seis pesetas mensuales  
para atender á la lactancia de su  
hija Josefa Estéban hasta que cum-  
pla un año de edad.

Señalar las doce de la mañana  
del 29 del corriente para la revi-  
sion de un acuerdo de la Junta mu-

nicipal de Poblacion de Cerrato rela-  
tivo á las cuentas municipales cor-  
respondientes al año de 1869 á 70.

Conceder á Tomás Asensio, de  
Mazariegos, un socorro de 25 pe-  
setas á fin de que pueda tomar ba-  
ños, é igual socorro á Aureliano  
Gonzalez; de Marcilla, con idéntico  
objeto á fin de restablecerse de  
una herida que recibió en el ser-  
vicio militar.

Y se levantó la sesion de que  
yo el Secretario certifico.—Angel  
Ruiz Sierra.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Por la Direccion general de  
Contribuciones se ha comunicado  
á esta Administracion con fecha  
9 del actual, la Real orden, es-  
pedida por el Ministerio de Ha-  
cienda en 31 de Julio último, que  
á la letra dice así:

«Ilmo. Señor: S. M. el Rey  
(q. D. g.), de conformidad con lo  
propuesto por esa Direccion ge-  
neral, y en vista de que la Ley  
de Presupuestos para el actual año  
económico ha hecho caso omiso  
de lo propuesto en el artículo 13  
del Proyecto de ley presentado á  
las Cortes, acerca de los débitos  
del Empréstito de 175 millones;  
ha tenido á bien resolver: 1.º Que  
quede sin efecto la orden tele-  
gráfica de este Ministerio de 26  
de Abril último, por la que se  
suspendió la recaudacion de los  
descubiertos del Empréstito. 2.º Que  
prosiga la cobranza de los débi-  
tos que resulten por el referido  
concepto, segun el estado en que  
se hallaba la recaudacion á la fecha  
en que fué suspendida; y 3.º Que  
continúe subsistente la orden tele-  
gráfica de 17 de Abril suspen-  
diendo el cobro de las cuotas im-  
puestas á súbditos extranjeros, has-  
ta que se disponga otra cosa en  
contrario.»

Lo que he dispuesto se publi-  
que en el Boletin oficial de la  
provincia para conocimiento del  
público, participándole á la vez  
que desde este dia empezará de  
nuevo, por los encargados de la  
recaudacion, la cobranza de cuotas  
aun no satisfechas del Empréstito  
nacional de 175 millones de pe-  
setas.

Palencia 14 de Agosto de 1876.  
—El Jefe económico, Andrés Car-  
ramolino.

Terminado en el dia de ayer  
el plazo señalado por esta Admi-

nistracion, de orden superior, pu-  
blicado en el Boletin oficial de  
esta provincia, correspondiente al  
dia 26 de Julio próximo pasado,  
para la presentacion de reparti-  
mientos de la contribucion terri-  
torial del actual año económico,  
sin que la mayoría de los Ayun-  
tamientos hayan cumplido tan im-  
portante servicio, ocasionando con-  
tal morosidad graves perjuicios al  
Tesoro público por la falta de los  
naturales ingresos del trimestre  
corriente que ya debiera hallarse  
en cobranza, he dispuesto llamar  
la atencion de las Corporaciones  
municipales por medio de la pre-  
sente circular, y concederles para  
el inmediato cumplimiento del men-  
cionado servicio el plazo improro-  
gable de ocho dias á contar desde  
el en que esta circular aparezca  
en el Boletin, para que terminen  
y presenten en esta Administra-  
cion sus respectivos repartimientos,  
en la inteligencia de que pasados  
que sean, los Ayuntamientos que  
resulten en descubierto, quedarán  
responsables al pago del importe  
de la contribucion del trimestre  
corriente, además de la multa pro-  
porcional que les será impuesta  
de conformidad á lo prevenido en  
el art. 46 del Real decreto de  
23 de Mayo de 1845.

Palencia 16 de Agosto de 1876.  
—El Jefe económico, Andrés Car-  
ramolino.

La Direccion de Contribuciones  
con fecha 28 de Julio me dice lo  
que sigue:

«En la Gaceta del 22 del cor-  
riente se ha publicado, sancionada  
por S. M. el dia anterior, la Ley  
de Presupuestos para el actual año  
económico.

Su artículo 12, que se refiere  
al impuesto de Derechos reales y  
trasmision de bienes, está conce-  
bido en los siguientes términos:  
«Art. 12. Se autoriza al Go-  
bierno para que, conservando los  
fundamentos del impuesto de De-  
rechos reales y trasmision de bie-  
nes, con sujecion á la ley de 26  
de Diciembre de 1872, Apéndice  
letra C, introduzca en sus bases  
las reformas que la práctica haya  
hecho conocer como indispensables  
para beneficio de los contribuyentes  
y del Tesoro público.

»Desde luego se declaran exen-  
tos del pago del impuesto los  
contratos de trasmision de los tem-  
plos destinados al culto de la Re-  
ligion católica, apostólica, romana,  
y los de adquisicion de terrenos  
que los Ayuntamientos, las pro-  
vincias y el Estado hagan para  
el ensanche de las vías públicas.  
Con arreglo á la ley general de  
ferro-carriles de 3 de Junio de

1855, Real orden aclaratoria de 16 de Agosto de 1856, y leyes de 3 de Agosto de 1866 y de 26 de Diciembre de 1872, continuarán también exceptuados los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

•El derecho de hipoteca quedará gravado desde la publicación de esta ley en la forma siguiente:

•A la inscripción del préstamo hipotecario se pagará el medio por 100 del capital del préstamo.

•La cancelación dentro de los dos primeros años desde la fecha del préstamo no devengará derecho alguno. Pasado ese término, se pagará al cancelar la hipoteca hasta los cinco años 25 céntimos por 100; de 5 años en adelante 1/2 por 100.

•Los préstamos anteriores a la ley de 26 de Diciembre de 1872 quedan libres de todo derecho por cancelación.

•En las ventas a plazo se exigirá únicamente el derecho que corresponda a la transmisión de dominio.

•Las operaciones pendientes ó en reclamación se liquidarán con arreglo a las disposiciones anteriores.

•No serán gravadas con derecho alguno por adquisición de dominio las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, ni los contratos que sobre ellas hayan otorgado ó otorguen el Estado, las provincias y los municipios.

•Los actos y contratos que no se hubiesen presentado a la liquidación y pago del impuesto dentro de los plazos legales, quedan libres de las multas correspondientes si los interesados cumplieren ambos requisitos antes de 1.º de Enero de 1877.

•En ningún caso se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidación que los señalados por las tarifas vigentes en la fecha del otorgamiento de los respectivos actos y contratos, ó en la en que se hubieren abierto las respectivas sucesiones.

Al trasladar á V. S. este artículo, la Dirección general de mi cargo ha acordado hacerle las siguientes prevenciones.

#### PRIMERA.

Lo establecido en la nueva Ley modifica los artículos 18, 28 y 52 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, los cuales se entenderán en adelante redactados en esta forma:

•Art. 18. La constitución, reconocimiento, modificación ó extinción del derecho de hipoteca pagarán el 1 por 100 del valor ó capital que respectivamente se constituya, reconozca, modifique ó extinga,

Desde la publicación de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, cuando el derecho real de hipoteca se imponga como garantía de un préstamo, se pagará

el 0, 50 por 100 del capital de dicho préstamo. La cancelación de esta clase de hipotecas, verificada dentro de los dos primeros años desde la fecha del préstamo, no devengará derecho alguno. Pasado ese término, se pagará al cancelar la hipoteca hasta los cinco años, 0,25 por 100, y de cinco años en adelante 0,50 por 100.

Las operaciones pendientes ó en reclamación que se refieran á la materia de que trata el párrafo anterior, se liquidarán con arreglo á lo establecido en el mismo.

•Art. 28. Quedan *exentos del pago del Impuesto* los actos ó contratos siguientes:

1.º La constitución y la extinción de la hipoteca cuando se verifiquen en favor de la Administración, ó para garantizar la recaudación de fondos ó valores de la Hacienda pública.

2.º La extinción del mismo derecho real cuando tenga lugar por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario; sin perjuicio de satisfacerse lo correspondiente á la adjudicación en pago según lo determinado en el artículo 4.º

3.º La extinción legal de las servidumbres personales y de las servidumbres reales; entendiéndose por extinción legal de las primeras la reunión de las mismas en la propiedad, y por extinción legal de las segundas la desaparición ó demolición del prédio dominante ó del sirviente, ó la reunión de los dos en uno solo.

4.º La extinción del arrendamiento, por volver al dueño ó usufructuario la libre disposición de la cosa arrendada.

5.º Las permutas de fincas rústicas cuando cada una de éstas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

6.º Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal; así como al disolverse legalmente dicha sociedad las adjudicaciones hechas á los cónyuges de los mismos bienes ó derechos reales aportados, ó de los que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó a su constitución pagarán por el concepto Jurídico en virtud del cual pasan á poder de los consortes.

7.º Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal cuando se verifiquen en virtud de título hereditario.

8.º Los actos ó contratos otorgados *directamente* en favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y de los de Instrucción pública en todas sus clases ó grados.

9.º Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. Quedan ex-

ceptuadas igualmente las primeras sucesiones directas de los mismos bienes.

10. Las adquisiciones hechas en nombre del Estado.

11. Las adquisiciones hechas *directamente* de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

12. Las redenciones de los censos de igual procedencia, verificadas con arreglo á las citadas leyes.

13. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales, verificadas por las empresas de ferro-carriles en virtud de la ley de expropiación, con arreglo al párrafo 6.º del art. 20 de la ley de 3 de Junio de 1855.

14. Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos, realizadas por las Empresas de canales de riego, según lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866.

15. Las transmisiones de los citados bienes y derechos, verificadas con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867 sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

16. La transmisión de la propiedad de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche de poblaciones, conforme á lo determinado en el art. 14 de la ley de 29 de Junio de 1864.

17. Los contratos de transmisión de los templos destinados al culto de la Religión católica, apostólica, romana.

18. Los contratos de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos y las provincias hagan para el ensanche de las vías públicas.

19. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, y los contratos que sobre ellas hayan otorgado ó otorguen el Estado, las provincias y los municipios.

20. Con arreglo á la ley gende ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, Real orden aclaratoria de 16 de Agosto de 1856 y leyes de 3 de Agosto de 1866 y de 26 de Diciembre de 1872, continuarán exceptuados los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

•Art. 52. A una sola convención no puede exigirse más que el pago de un solo derecho.

Pero cuando un mismo acto ó contrato comprenda varias convenciones sujetas al Impuesto, se exigirá el derecho señalado á cada una de ellas en la Tarifa.

En las ventas a plazo se exigirá únicamente el derecho que corresponda á la transmisión de dominio.

#### SEGUNDA.

Como consecuencia de lo determinado en el párrafo último del artículo 12 de la ley, quedan de-

rogados y sin efecto alguno los artículos 34, 218, 219 y 220 del Reglamento de 14 de Enero de 1873.

#### TERCERA.

Concediéndose en la nueva ley un perdón general de multas á los contribuyentes que antes de 1.º de Enero de 1877 se presenten á la liquidación pago del impuesto, les aplicará V. S. dicha gracia, exigiéndoles tan sólo el 6 por 100 de interés anual por razón de demora, según determina la ley de 26 de Diciembre de 1872, Apéndice letra C, Base 7.º, y el artículo 207 del Reglamento de 14 de Enero de 1873.

Lo que esta Dirección dice á V. S. para su inteligencia, la del Letrado de esa Administración y Liquidadores del impuesto, debiendo ponerlo en conocimiento del público por medio del Boletín oficial de esa provincia y acusar su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1876. —El Director general, Lope Gisbert. —Es copia: Carramolino.

#### Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.

En el pueblo de Fuentes de Nava, se halla recogida por la Alcaldía, una mula de las señas siguientes:

De siete cuartas y un dedo de alzada, negra peceña ó castaña oscura, de diez á once años.

*Señas de conformación y particulares.*

Una depresión en la región bombo sacra, pelos blancos en la clin, espina dorsal, costillar derecho, y una cicatriz lineal en la región escapulo humoral.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento del interesado.

Fuentes de Nava 13 de Agosto de 1876.—El Alcalde, José Sevilla.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Del pueblo de Cisneros de Campos, ha desaparecido una yegua, propia de Santos Carlon. La persona que supiere su paradero se servirá avisar al mismo, quien abonará los gastos y gratificará.

*Señas de la yegua.*

Cerrada, negra, herrada de las manos, pelos blancos en el lomo, clin mitad larga y mitad recortada á gallo. 15

El que supiere el paradero de una mula extraviada, cuyas señas se insertan á continuación, se servirá avisar en la redacción de este Boletín.

*Señas de la mula.*

Alzada siete cuartas y tres dedos, pelo cebrá, una cinta negra desde las orejas al rabo, cola cortada al corbejon, herrada de todas las estremidades, lomo de camello, dentadura de abajo belfá, cerrada, con cabezada nueva de tres cintas y su ramal con un nudo á la punta, engazado un cacho de cadena. 16